

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31209**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA  
LEY 28455, LEY QUE CREA EL FONDO PARA LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2 de la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a efectos de incrementar los ingresos del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a través del aumento y la incorporación de regalías percibidas por el Gobierno Nacional en los Lotes 57 y 58 de Camisea.

**Artículo 2. Modificación del artículo 2 de la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

Modifícase el artículo 2 de la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 2.- Ingresos de EL FONDO**

Constituyen ingresos de EL FONDO:

- Veinticinco millones de dólares americanos (US\$ 25 000 000,00) por única vez, proveniente del Tesoro Público.
- El veinte por ciento (20%) de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 88 de Camisea en el año 2005; y, el cuarenta por ciento (40%) a partir del año 2006.
- El treinta por ciento (30%) de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 56 de Camisea a partir de su explotación.
- Los intereses que generen los ingresos mencionados en el presente artículo.
- El treinta por ciento (30%) de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 57 de Camisea.
- El treinta por ciento (30%) de las regalías que perciba el Gobierno Nacional por la explotación del Lote 58 de Camisea, a partir de su explotación.
- Otros recursos que señale el Poder Ejecutivo”.

**Artículo 3. Implementación**

La presente ley inicia su aplicación a partir del 1 de enero del año fiscal 2023, debiendo las entidades del Poder Ejecutivo tomar, con la debida anticipación, las medidas pertinentes para su adecuada implementación y planificación en la ley anual de presupuesto del sector público y en la ley de equilibrio financiero del presupuesto del sector público del año correspondiente.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
MODIFICATORIA**

**Única. Modificación del reglamento de la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

En un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la aprobación de la presente norma, el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Interior,

proponen las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley 28455, Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, aprobado por el Decreto Supremo 011-2005-DE.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1960417-1

**PODER EJECUTIVO****COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

**Decreto Supremo que dispone la no aplicación de la medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de confecciones**

**DECRETO SUPREMO  
N° 008-2021-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407, se aprueba el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay”, suscrito con fecha 15 de abril de 1994, en la ciudad de Marrakech, Marruecos;

Que, con el Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y sus modificatorias, se establecen las normas reglamentarias para la adopción de medidas de salvaguardia, al amparo de las normas y compromisos asumidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI crea la Comisión Multisectorial que se encarga de aplicar las medidas de salvaguardia previstas en la referida norma, y asimismo establece que dicha Comisión está conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro del Sector al que pertenezca la rama de producción nacional afectada;

Que, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es la entidad encargada de la investigación prevista dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas

de salvaguardia, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI;

Que, asimismo, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y sus modificatorias, establece que la autoridad investigadora dispone de un plazo máximo de seis (6) meses para concluir la investigación; y que, luego de culminada la investigación, la autoridad investigadora remite su informe a la Comisión Multisectorial, la que dispone del plazo de un (1) mes para evaluar si corresponde iniciar o no el proceso de consultas establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

Que, mediante Resolución N° 146-2020/CDB-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de noviembre de 2020, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI dispuso iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación a las importaciones de confecciones en materia de salvaguardias;

Que, con Informe N° 009-2021/CDB-INDECOPI, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI recomienda la imposición de medidas de salvaguardia provisionales sobre las importaciones de confecciones, al considerar, de manera preliminar, la existencia de una posible amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de confecciones como consecuencia del aumento significativo de las importaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2021, se dispuso la no aplicación de la medida de salvaguardia provisional sobre las importaciones de confecciones recomendada en el Informe N° 009-2021/CDB-INDECOPI de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en el marco de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en los artículos 20, 22 y 29 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y modificatorias;

Que, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI emitió el Informe Técnico N° 038-2021/CDB-INDECOPI, el cual fue notificado a la Comisión Multisectorial el 6 de mayo de 2021, que detalla los resultados de la investigación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y modificatorias;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y modificatorias, para formular una determinación definitiva sobre una posible amenaza de daño grave a la Rama de Producción Nacional (RPN), dicha rama debe estar constituida por el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores o por aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional de esos productos; y se entenderá como una proporción importante de la producción nacional, a una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 50% de la producción nacional total del producto de que se trate;

Que, en el Informe Técnico N° 038-2021/CDB-INDECOPI, se señala que al no haberse obtenido la información mínima necesaria de una proporción importante de los productores nacionales de confecciones para definir la rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el Reglamento de Salvaguardias, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI, no cabe efectuar alguna recomendación a la Comisión Multisectorial respecto a la posible aplicación de medidas de salvaguardias definitivas sobre las importaciones de confecciones;

Que, la Comisión Multisectorial, en su sesión de fecha 1 de junio de 2021, luego del análisis del citado informe, concluyó disponer la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva sobre tales importaciones, en tanto que dicho documento no recomienda su aplicación, en los términos que dispone el artículo 35 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y sus modificatorias, establece que las

decisiones respecto a la aplicación o no de salvaguardias, adoptadas por la Comisión Multisectorial, se formaliza mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo refrendado por los Ministros de la Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Legislativa N° 26407 y el Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y sus modificatorias;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Disponer la no aplicación de la medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de confecciones, debido a que el Informe N° 038-2021/CDB-INDECOPI de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI no permite determinar la existencia de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por el aumento de estas importaciones, según lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y el Decreto Supremo N° 020-98-ITINCI y modificatorias.

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en los portales institucionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)) y del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

1960417-2

## DEFENSA

**Varían fecha de término de designación autorizada en la R.S. N° 014-2021-DE, y autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU, en comisión especial en el exterior**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0267-2021-DE

Lima, 4 de junio de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 2523/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina; el Oficio N° 00741-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00513-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.